



ha Penello

Castells Vall
10468

JOSEP CASTELLS I VALL
PROCURADOR DELS TRIBUNALS
Mallorca, 173 - 1.º, 4.ª - Tel. 453 17 03
08036-BARCELONA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Recurso nº. 608/93

Partes: Don Antonio Falcó Vives C/ Comissió d'Urbanisme (Generalitat de Catalunya)

Codemandado: Ayuntamiento de Vilassar de Dalt



SENTENCIA Nº. 43/97

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE.

D. ÁNGEL GARCÍA FONTANET

MAGISTRADOS

D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA).



constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo n.º 608/93, interpuesto por Don Antonio Falcó Vives, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. José Castells Vall y defendido por el Letrado Sr. Luis Perelló Nin, contra la Comissió d'Urbanisme (Generalitat de Catalunya), representada y asistida por el Sr. Lletrat de la Generalitat, y, como codemandado el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, representado y dirigido por el Letrado Sr. José María Subirachs i Martínez. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado Procurador, actuando en nombre y representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto que expresa en el escrito de interposición del recurso, consistente en una resolución de la administración demandada de 4 de marzo de 1.992, por el que se aprobaron definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Vilassar de Dalt, siendo indeterminada la cuantía del presente fijada en su escrito de interposición.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Por instado el recibimiento a prueba de dicho proceso por la representación procesal de las partes litigantes en otrosíes de sus escritos en los que se señalan los puntos de hecho



en que ha de versar, existiendo disconformidad en los hechos y siendo estos de especial trascendencia para la resolución del precedente pleito, fue admitida por auto de fecha 13 de diciembre de 1994, y, practicada la misma en la forma en que es de ver en autos se continuó por el trámite de conclusiones sucintas que las partes promovieron con las alegaciones de aplicación; y, finalmente, se señaló a efectos de votación y fallo la audiencia del día 21 de enero de 1997, a la hora señalada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don ANTONIO FALCÓ VIVES impugna la desestimación por silencio del recurso de alzada en su día interpuesto contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de 4 de marzo de 1992, por el que se aprobaron definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Vilassar de Dalt.

SEGUNDO.- La cuestión sometida a controversia, conforme a la pretensión deducida en la demanda, se dirige a lograr que las fincas de la que es titular dominical el recurrente, sitas en el término municipal de Vilassar de Dalt colindantes con la urbanización "Vallmar", clasificadas como "no urbanizables" debían haber sido clasificadas como "suelo urbano" por concurrir en las mismas las circunstancias prevenidas en el artº. 115 del Decreto Legislativo 1/1.990, de 12 de Julio, sobre ordenamiento urbanístico vigente en Cataluña.

TERCERO.- Como se ha repetido en numerosos supuestos similares al de autos y pese a que la facultad planificadora de la Administración ostente una potestad discrecional de clasificación y calificación de los terrenos mediante el "ius variandi", no puede sobrepasar tal facultad el límite



constituido por la situación real de la finca en el momento de planificar, puesto que si ésta reúne las circunstancias con que la Ley define el suelo urbano, debe forzosamente adjudicarsele dicha condición.

CUARTO.- En el supuesto litigioso, los terrenos en cuestión han sido clasificados por las Normas Subsidiarias objeto de impugnación como no urbanizables, lo que impone al recurrente, en aplicación del principio procesal de carga de la prueba establecido en el artº. 1.214 del Código Civil, la obligación de probar el supuesto de hecho de la norma cuya consecuencia Jurídica invoca a su favor, esto es, en el presente caso, el citado artº. 115 del Decreto Legislativo 1/1.990, de 12 de Julio, de la Generalidad de Cataluña y 21 del Reglamento de Planeamiento; a tales efectos, se ha practicado prueba pericial que apreciada conforme a las reglas de la sana crítica (artº. 632 de la L.E.C.) ha de concluirse que de la misma resulta que los citados terrenos contienen viales asfaltados en su totalidad, red de alcantarillado subterránea y pozos en pendiente hacia la red de colectores de la urbanización "Vallmar", agua potable con depósito de 500 m3. apto para los suministros de toda la urbanización distribuida también mediante red subterránea, electricidad con su correspondiente red de distribución y estación transformadora, alumbrado público completo, teléfono y gas ciudad, todo ello unido a la malla urbana, por lo que, conforme a lo mantenido por múltiples sentencias del T.S., cuyas declaraciones y fechas es ocioso reseñar, habida cuenta de su notoriedad, la inclusión o no por un Plan de unos terrenos como suelo urbano queda fuera de la esfera voluntarista de la Administración, que se ha de limitar a constatar la realidad física para declarar urbano al que, según la Ley, reúne los caracteres necesarios para ello, como claramente debía haber hecho la Administración en el presente supuesto dado que tales datos de hecho han sido patentemente acreditados tanto en la tramitación del expediente como en la presente litis.

QUINTO.- Por lo expuesto, procede la estimación del recurso, sin que existan méritos para una condena en costas.



F A L L A M O S

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo promovido por Don ANTONIO FALCÓ VIVES contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña contra el acuerdo de 4 de marzo de 1.992 que aprobó definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Vilassar de Dalt, en el solo sentido de integrar en dicha normativa las fincas que figuran grafiadas en el plano acompañando la demanda, con la clasificación de "suelo urbano". Sin costas.

Hágase saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta resolución, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Así leída en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en la ciudad de Barcelona a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.